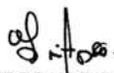




RADICADO: 081374089001 2022- 0011
PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA.
DEMANDANTE: SABY JAZMIN SARMIENTO CALVO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, presentado a través de correo electrónico de fecha 24/01/2022, pendiente por pronunciarse acerca de su admisión.

Campo de la Cruz 18 .de febrero de 2021


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión, para lo cual toma en cuenta los siguientes,

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, observa el despacho que de los hechos y documentos anexados al expediente aparecen relacionados a folios 5 el Registro Civil de nacimiento con indicativo serial 39572532 de la Registraduría de Suan - Atlántico con fecha de inscripción 13 (sic) de febrero del 2007, a nombre de la menor MARIAN REALES SARMIENTO y con fecha de nacimiento 6 de noviembre de 2006, donde aparecen como padres: BENJAMIN ANTONIO REALES DE LA HOZ, C.C 8.631.460 Y SABY JAZMIN SARMIENTO CALVO, C.C No. 22.613.956, ambos Colombianos; por otra parte, a folio 7 encontramos el Registro Civil de Nacimiento emanado de la Notaría 8ª, con NUIP 1.043699927 e indicativo serial No. 50233629 y fecha de inscripción 16/07/2010, perteneciente a MARIAN ANDREA, aparecen como padres: SABY JAZMIN SARMIENTO CALVO, C.C No. 22.613.956 Y LUIS CARLOS REALES ARIZA con C.C No. 72.315.764, ambos Colombianos.

Siguiendo el hilo conductor de la demanda puesta de presente tenemos que el artículo 386 del C.G.P, establece:

Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad

En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

- 1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*
- 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante



solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituya."

En Sentencia C-258 del 2015 nuestra Honorable Corte Constitucional abordó el tema de la filiación, destacándose en la misma lo siguiente:

."2. EL PROCESO DE FILIACIÓN EN EL MARCO CONSTITUCIONAL

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación⁽¹⁾, ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

Resulta entonces pertinente, con el fin de aproximarse al estudio de los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, reseñar la doctrina constitucional en torno a la institución jurídica de la filiación.

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que



marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos⁽²⁾, como el estado civil de un individuo⁽³⁾ y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política⁽⁴⁾. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia⁽⁵⁾.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil⁽⁶⁾-. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1)⁽⁷⁾ (8)-.

2.2.1. Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones⁽⁹⁾. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras". (Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo anterior resultaría imposible para el Juzgado tramitar y por ende decretar la Nulidad de Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría de Suantlántico, ya que lo que se vislumbra es una controversia, que solo sería viable al interior de un proceso de filiación natural, el cual se tramita ante los jueces de Familia, ya que los padres de la menor solicitante, a través de su madre son diferentes en cada uno de los registros, lo que implica que no exista certeza acerca de la filiación respecto de sus verdaderos progenitores, siendo así las cosas, se rechazara de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- RECHAZAR de plano la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL instaurada por la señora SABY JAZMIN SARMIENTO CALVO, en representación de su menor hija MARIAN ANDREA REALES SARMIENTO, a través de apoderado judicial.



2.- Una vez ejecutoriado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, ya que fue presentada a través del correo institucional, de manera digital. Hágase la anotación en el libro radicador para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Flores
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ac6395a3d05d2a52aea538b04148dbd49607ab21c544bfa45ff0bfa5c9fd23b
Documento generado en 18/02/2022 01:14:43 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 012 del 2022, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial